Mendoza, de septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes **Nº FMZ 11052/2020/CA1**, caratulados: **"NAVARRO ARAYA MARIA JOSEFINA, SOBRE HABEAS CORPUS"**, venidos del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, a esta sala "A", en virtud del recurso de apelación incoado por la interna, contra la decisión de fecha 04/09/2020, mediante la cual se rechaza la acción de Habeas Corpus.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que inician los presentes obrados con la interposición de una acción de habeas corpus por la interna María Josefina NAVARRO, presentación del día 24 de agosto pasado, encontrándose la nombrada alojada en el complejo Federal VI, Luján de Cuyo.

Expresa padecer un agravamiento en las condiciones de su detención, agregando que explicaría los motivos de su acción en audiencia ante el Juez.

Recibida en audiencia, manifestó que tuvo cáncer de mama y que solicitó atención médica, agregó que pidió ser atendida por un médico del Complejo pero que no recibió respuestas. Añadió también que necesita ser vista por un odontólogo, razón por la cual se solicitó atención médica e informe al Complejo Federal VI, Luján de Cuyo (v. fs. 6), el que fue recibido el día 28 del corriente.

A continuación, la interna presentó el día 27 de agosto, nueva acción de habeas corpus, la que fue agregada a los presentes obrados, en la que solicitó nuevamente audiencia con el Juez (v. fs.11/12).

Recibida nuevamente en audiencia, la interna expuso nuevamente que deseaba ser atendida por un médico, y añadió que tenía tres bultos en la vulva y que desde hacía doce días solicitaba ser atendida por médicos del Complejo.

En dicha oportunidad, la defensa de NAVARRO solicitó que fuera atendida por personal médico, quien debiera informar las enfermedades y dolencias que padecía su pupila y que, en caso de necesitar un especialista, se realizara la derivación correspondiente de acuerdo a su enfermedad si no podía ser atendida dentro del penal (v. fs. 13).

Como consecuencia de ello, se requirió nuevo informe médico al penal y se solicitó atención médica por las dolencias que manifiesta padecer. (v. fs. 14 y 16), informes que fueron recibidos a fs. 17/19 y 22/24.

Recibidos por el Juzgado los informes médicos del Complejo Penitenciario, el Juez no hace lugar a la acción de habeas corpus, resolución que es apelada por la interna Navarro Araya al ser notificada.

II.- Contra el mencionado interlocutorio, la interna introduce recurso de apelación por derecho propio, no habiendo fundado el recurso el defensor, Dr. Luis Oscar Torres, según constancia de fecha 18/09/2020.

Por su parte, con fecha 16/09/2020 presenta informe escrito el Sr. Fiscal General solicitando se confirme la decisión recurrida.

III. Evaluadas las consideraciones expuestas, este Tribunal entiende en concordancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal General, que la resolución venida en crisis debe ser confirmada.

Según los informes acompañados, la interna fue atendida fue atendida extramuros el 17/2/20 por el Dr. Zani, especialista en oncología, quien informó que no se evidencia enfermedad. Asimismo, el 11/3/20 fue atendida por el especialista en dolor

siendo medicada con Omeprazol, Paracetamol, Pregavalina y Amitrioptilina. Presentaba linfedema en miembro superior derecho que fue tratado por kinesiología con buenos resultados. El 24/7/20 fue atendida por la odontóloga de guardia del Servicio Médico del Penal indicando que presentaba caries. Que el día de la fecha -28/8/20- es atendida y se le indica Naproxeno por dolores articulares generales leves moderados que no le impiden la deambulación. (ver fs. 24).

Dicho informe es reiterado el 01/9/20 por el Dr. Guillermo Arévalo, médico de guardia del CPF VI. (ver fs. 17).

El 2/9/20 la Dra. Silvana Diyacovo del referido Complejo Penitenciario, además de lo ya reseñado en los informes anteriores, señala que la interna se encuentra con tratamientos con psicofármacos y seguimiento por psiquiatría. Que su enfermedad oncológica es tratada extramuros por el Dr. Zani y especialistas en ginecología. Que el último control fue en el mes de julio del corriente año donde se le recomienda una nueva ecografía mamaria para octubre, la cual se realizará intramuros. Que en cuanto a su patología digestiva se le realizó una video colonoscopia el 14/1/20 solicitada por el Dr. Casbarien. Que en el día de la fecha -2/9/20- quien suscribe el informe – la propia Dra. Diyacovo- la atiende, señalando que se encuentra clínicamente estable y que se la revisa en la zona de la vulva observándose una lesión en el labio superior derecho para lo que se le administra crema trivalente, amoxicilina y frío local. Finaliza señalando que Navarro Araya puede ser tratada en ese establecimiento penitenciario. (ver fs. 23).

Dicho informe es reiterado el 3/9/20 por el médico del CPF VI, Dr. Pablo Pulenta.

Conforme dichas constancias, el Sr. Juez de Grado considera que la interna ha sido atendida dentro del Complejo como así también, que se le han provisto de la medicación y tratamientos necesarios para sus patologías, como así también que se encuentra en seguimiento de acuerdo a su enfermedad, por lo que su situación no encuadra en las previsiones del art. 3 de la Ley 23098.

En el mismo sentido se expide el Sr. Fiscal General: *"…En consecuencia, sin desconocer las patologías que padece la interna María Josefina Navarro Araya, entiendo que los informes médicos reseñados, surge que las mismas se encuentran debidamente atendidas por los especialistas médicos correspondientes, tanto extramuros como dentro del mismo Penal, sin que se advierta un ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de la nombrada en los términos del artículo 3 de la Ley 23.098…"*

Por todo lo anterior, este Tribunal concuerda con que dicha circunstancia no implica *per se* el que se configure un agravamiento en las condiciones de detención del imputado y que se habilite a través de esta causal la vía intentada.

Es por ello que, resultando el Habeas Corpus una garantía constitucional y una acción procesal que tiene por único objeto proteger la libertad física ambulatoria de actos ilegítimos que la amenacen o lesionen, o que agraven la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad dispuesta previa y legalmente, no se desprende, dentro del contexto de los hechos narrados, que se haya producido un verdadero y concreto agravamiento de las condiciones de detención de la encausada que justifique la procedencia de la acción incoada.

Por ello, ya que no se advierte un quebranto o detrimento actual de las circunstancias en que el interno se encuentra cumpliendo su detención, concluimos que, por

no constituir los hechos un agravamiento ilegitimo, la petición ha sido correctamente denegada.

Es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesto en numerosos fallos, que el hábeas corpus no puede utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Por ello, **SE RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 04/09/2020.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

GLM/Sº